

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

RESOLUCIÓN N° 3939: Dictada por el Secretario General de Gobierno (E), ordenando la inserción de los actos publicados en esta edición Extraordinaria de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

AVISO OFICIAL Y REIMPRESIÓN DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO EXTRAORDINARIA N° 4428 DE FECHA 14/02/13.

ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA "CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA". INSERTO EN EL REGISTRO DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO: 8, TOMO -23-A DE FECHA 13/02/13.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Valencia, 14 de febrero de 2013
202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 3939

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75, numeral 2, de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, procédase de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Publicaciones Oficiales, a insertar en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo (EDICIÓN EXTRAORDINARIA) el Aviso Oficial y Reimpresión de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 4428 y el ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA "CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

L.S.

MIGUEL FLORES ZORRILLA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AVISO OFICIAL

Por cuanto en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria No. 4428, de fecha 14/02/13, por error material de impresión del ente emisor. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo y por aplicación analógica del mismo, a una nueva impresión de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria No. 4428, de fecha 14/02/13 subsanando el error antes mencionado. En Valencia, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil trece.

L.S.

MIGUEL ANGEL FLORES ZORRILLA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS. RM No. 315
 202° y 153°
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
ESTADO CARABOBO

Abogado **RAFAEL ATAHUALPA GIMENEZ DAN**, Registrador
 Mercantil Segundo

C E R T I F I C A

Que el asiento de Registro de Comercio transcrito a continuación, cuyo original está inscrito en el Tomo **23-A**. Número: **8** del año **2013**, así como La Participación, Nota y Documento que se copian de seguida son traslado fiel de sus originales, los cuales son del tenor siguiente:

315-28087

ESTE FOLIO PERTENECE A:

CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA, C.A.
 Número de expediente: **315-28087**

CIUDADANO

REGISTRADOR MERCANTIL SEGUNDO DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO

Su Despacho

Yo, **OSCAR ENRIQUE NOGUERA LÓPEZ**, venezolano, hábil en derecho, Abogado, titular de la cédula de identidad N° **V-5.375.764**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 56.057 y con domicilio en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, actuando en mi carácter de **PROCURADOR DEL ESTADO CARABOBO (E)**, según designación contenida en el Decreto N° 022 de fecha 28 de diciembre del 2012, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 4329 de fecha 28 de diciembre del 2012, que anexo a la presente, debidamente autorizado para este acto por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo,

según artículo 9 del Decreto N° 103 de fecha 29 de enero de 2013, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 4400 de la misma fecha, en virtud del cual, el ciudadano Gobernador autorizo la creación de una empresa del Estado, que se anexa. Ante Usted con el debido respeto, ocurro y expongo: En cumplimiento en lo Indicado en el artículo 215 del Código de Comercio, anexo original del Documento Constitutivo de la Compañía Anónima **"CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA**, a fin de que se sirva ordenar su inscripción y registro en ese Despacho a su digno cargo, redactado con suficiente amplitud para ser utilizado a su vez como Estatutos. Igualmente acompaño depósito bancario que acredita el pago en su totalidad del capital social de la compañía, con el ruego que una vez que sean cumplidas las formalidades de Ley, se sirva a expedirme **dos (2) copias certificadas** de dicha acta constitutiva y estatutos sociales, con inserción del auto que las provea, a los fines de la publicación de Ley. Solicitó sea exonerado el pago de aranceles, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. En Valencia, a la fecha de su presentación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS. RM No. 315
 202° y 153°
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
ESTADO CARABOBO

Municipio Valencia, 13 de Febrero del año 2013

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscribábase en el Registro Mercantil junto con el documento presentado, fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado **OSCAR ENRIQUE NOGUERA LOPEZ IPSA N.:** 56057, se

inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 8, TOMO - **23-A**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **OSCAR ENRIQUE NOGUERA LOPEZ, C.I: V-5.375.764**.
Abogado Revisor: **RAFAEL ATAHUALPA GIMENEZ DAN**

Registrador Mercantil Segundo
Abogado **RAFAEL ATAHUALPA GIMENEZ DAN**

ESTA PÁGINA PERTENECE A:

CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA, C.A.

Número de expediente: **315-28087**

CONST

**ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA COMPAÑÍA
ANÓNIMA “CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO,
CANTACA”**

La compañía anónima **“CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA”**, empresa pública con personalidad jurídica propia, autorizada su creación por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, mediante Decreto N° 103 de fecha 29 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 4400 de la misma fecha, se registrará por este documento Constitutivo Estatutario, redactado con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo a las cláusulas siguientes:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA: La compañía anónima se denominará **“CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA”**, y se encuentra adscrita a la Secretaría de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales del Estado Carabobo.

CLÁUSULA SEGUNDA: La compañía anónima **“CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA”**, para todos los efectos y consecuencias derivadas de sus operaciones comerciales, tendrá su domicilio en la Zona Industrial Castillito, C.C. El Cóndor, local 8, del Municipio San Diego, Estado Carabobo, pudiendo establecer, mantener o suprimir oficinas en

cualquier parte del territorio nacional, si así lo decidiera la Junta Directiva y previa aprobación del Gobernador del Estado Carabobo.

CLÁUSULA TERCERA: La compañía anónima **“CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA”** tendrá por objeto todo lo relacionado con la exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, que puedan destinarse a la ejecución de proyectos y obras en todo el territorio nacional; la venta de materiales de construcción, arena, piedra picada, granza, granzón, y cualquier otro tipo de mineral no metálico; igualmente todo lo relacionado con el ramo de la ejecución de obras civiles de todo tipo y construcciones en general, y cualquier otra actividad u obra conexas, en todo el territorio nacional, pudiendo incluso establecer asociaciones estratégicas con la empresa privada, a fin de cumplir con su objeto principal.

CLÁUSULA CUARTA: La empresa tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, dicho plazo, podrá ser aumentado, disminuido o prorrogado por períodos iguales por decisión de la Junta Directiva, sin perjuicio que pudiera extinguirse anticipadamente, de conformidad con lo que a tal efecto se establezcan en este instrumento, las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

CLÁUSULA QUINTA: El capital social de la compañía anónima **“CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA”**, será la cantidad de **DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00)**, representados en **DIEZ (10)** acciones nominativas, no convertibles al portador, con un valor nominal de **UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1000,00)** cada una, totalmente suscrito en un **CIEN POR CIENTO (100%)** por el estado Carabobo. De igual forma, podrá formar parte del capital, los aportes, bienes e ingresos que reciba por cualquier concepto, previo cumplimiento de las formalidades legales. Dicho capital podrá ser

mixto previa autorización de la Junta Directiva y sometido a la aprobación del Gobernador del estado Carabobo.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA

CLÁUSULA SEXTA: La dirección y administración de la compañía será ejercida por una Junta Directiva integrada por cinco (05) miembros, un (01) Presidente quien también fungirá como Presidente de la sociedad, cuatro (04) Directores, con sus respectivos suplentes, que serán designados por el Gobernador del Estado Carabobo mediante Decreto, y quienes en el desempeño de sus funciones durarán dos (02) años, pudiendo ser removidos cuando el Gobernador así lo decida; y serán personal y solidariamente responsables en los términos establecidos en el Código de Comercio.

CLÁUSULA SÉPTIMA: En caso de ausencia temporal del Presidente, la Junta Directiva designará a un Director quien lo suplirá en el ejercicio de sus funciones, con las mismas facultades. En caso ausencia absoluta del Presidente, el Gobernador del estado Carabobo designará un nuevo presidente.

CLÁUSULA OCTAVA: Se considera válidamente constituida la reunión de la Junta Directiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros.

Las reuniones de Junta Directiva serán ordinarias y extraordinarias. En cada ejercicio fiscal, se celebrarán dos (02) reuniones ordinarias, dentro de los treinta (30) días continuos al cierre de cada semestre, y las reuniones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier momento, cuando sean convocadas por el residente. Cada miembro tendrá derecho a voz y voto. Sus decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta, procurando lograr primeramente el consenso o unanimidad.

CLÁUSULA NOVENA: La convocatoria a cualquier reunión de la Junta Directiva, será realizada por el Secretario, previa autorización del Presidente, con por lo menos cinco (05) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita, fax o correo electrónico.

Será suficiente prueba de recepción, la copia de la comunicación escrita debidamente firmada, el acuse de recibo emanado del fax o correo electrónicos.

La convocatoria deberá expresar la hora, día y lugar en que se celebrará la reunión de Junta Directiva y deberá contener la enumeración clara y precisa de todos los asuntos que serán considerados en la reunión.

Si el quórum no se alcanzare a la hora fijada en la convocatoria, la reunión queda automáticamente convocada para el día siguiente a la misma hora y en dicha oportunidad no se encontrarse presente la mayoría absoluta, se efectuará la reunión transcurrida las dos (02) horas siguientes a la hora acordada, con los miembros presentes.

CLÁUSULA DÉCIMA: De las decisiones tomadas se levantará acta en el libro especial destinado a tal efecto. Las actas serán firmadas por el Presidente y los demás miembros de la Junta Directiva que hubieren concurrido a la sesión. Las actas de la reunión y sus copias, serán certificadas por el Secretario de la Junta Directiva.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: La Junta Directiva ejercerá la suprema administración de los negocios de la sociedad y, en especial, sus atribuciones serán las siguientes:

1. Instrumentar las políticas generales de operación, comercialización, finanzas y administración de la empresa.
2. Aprobar la estructura organizativa y funcional de la empresa y sus respectivas modificaciones, así como los manuales operativos y reglamentos internos.
3. Establecer y aprobar la política sobre salarios, sueldos y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la empresa.
4. Planificar las actividades de la sociedad y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas.
5. Considerar y aprobar el balance general y estado de ganancias y pérdidas, así como el informe con la memoria de las actividades de la empresa en el ejercicio anterior.
6. Autorizar al Presidente para el otorgamiento de poderes generales y especiales, para aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales en los que tenga interés la empresa. Sin embargo, para que el mandatario pueda convenir, desistir, transigir y disponer de los derechos en litigio o cualquier otra forma de autocomposición procesal, comprometer en árbitros, hacer

posturas en remate y sustituir su mandato, se requerirá la autorización escrita de la Junta Directiva.

7. Autorizar la celebración, modificación, cesión o rescisión de contratos, acuerdos o convenios, incluyendo los de financiamiento, con cualquier órgano o ente público o privado, nacional o extranjero. De igual forma, será autorizada por la Junta Directiva la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias, designando a las personas autorizadas para movilizarlas mancomunadamente, una de las cuales será el Presidente de la empresa y la otra, la persona a cuyo cargo se encuentre el área financiera de la misma. La Junta Directiva establecerá los mecanismos y el régimen para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias, observando siempre el principio de la firma mancomunada.
8. Autorizar la emisión de letras de cambio, pagarés y otros valores, en los que la empresa aparezca como libradora, librada, endosante o algún otro carácter permitido por la Ley.
9. Nombrar y remover al Secretario de la Junta Directiva.
10. Determinar el empleo de los fondos de reserva según el artículo 262 del Código de Comercio.
11. Las demás que les sean conferidas por la presente acta constitutiva estatutaria.

La Junta Directiva podrá delegar en el Presidente de la empresa y otros directivos, las atribuciones que estime necesario, las cuales deberán constar en acta de reunión de la Junta Directiva.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: La Junta Directiva tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción, quien será de profesión universitario y durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser ratificado. En caso de no ser designado el sustituto, el secretario se mantendrá en sus funciones hasta tanto sea designado el sustituto. Las ausencias temporales del Secretario serán suplidas por la persona que designe el Presidente de la empresa.

El Secretario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Asistir a las reuniones de Junta Directiva de la empresa.

- b. Levantar las actas de Asambleas y de las reuniones de Junta Directiva, haciéndolas firmar por los asistentes y asentarlas en los Libros destinados al efecto.
- c. Aperturar y llevar el Libro de Actas de reuniones de Junta Directiva, y el Libro de Accionistas.
- d. Expedir certificaciones de las Actas de reuniones de Junta Directiva, así como de cualquier otro documento que la junta así lo considere necesario.
- e. Notificar a los miembros de la Junta Directiva de las convocatorias a asambleas y reuniones, conforme al presente documento.
- f. Las demás que le sean encomendadas por la Junta Directiva o el Presidente de la empresa.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: El Presidente de la empresa será a su vez el Presidente de la Junta Directiva y ejercerá la representación legal de la empresa, tanto en lo judicial como en lo comercial, para todos los actos, negocios y contratos, actuando en ejecución de las decisiones de la Junta Directiva o en el ejercicio de sus propias atribuciones, con indicación expresa de ello en cada caso.

El Presidente de la empresa tendrá, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

1. Ejercer la plena representación de la empresa.
2. Ejecutar los actos de comercio de la empresa y administrar sus recursos, negocios e intereses, con las atribuciones que le señala este estatuto y aquellas que le confiere la ley para la gestión diaria de las actividades de la empresa.
3. Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, comercialización y administración de la empresa aprobadas por la Junta Directiva.
4. Convocar y presidir la Junta Directiva.
5. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
6. Otorgar poderes generales o especiales confiriendo las facultades que estime pertinentes, previa autorización de la Junta Directiva y con las limitaciones establecidas en el presente estatuto.

7. Celebrar, modificar, ceder o rescindir contratos, acuerdos o convenios, incluyendo los de financiamiento, con cualquier órgano o ente público o empresa privada, previa autorización de la Junta Directiva.
8. Nombrar al personal de la empresa.
9. Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca de la situación de la empresa y de los resultados de sus operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: Los Directores de la Junta Directiva tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Velar por la ejecución y cumplimiento de las políticas generales de operación, comercialización y administración de la empresa, aprobados en Asamblea de la Junta Directiva.
2. Proponer a la Junta Directiva las normas, procedimientos y las técnicas aplicables a la operación de la empresa, procediendo a su ejecución una vez aprobadas por dicha Junta.
3. Ejercer cualquier actividad de carácter técnico industrial que no esté atribuida a ninguna autoridad.
4. Solicitar al Presidente la celebración de Asambleas extraordinarias.
5. Informar a la Junta Directiva y al Presidente, sobre cualquier asunto referente a la empresa, que le sea requerido.
6. Las demás que le sean delegadas por la Junta Directiva.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: El presidente de la empresa, sea o no accionista, al iniciar el ejercicio de sus funciones deberán depositar en la caja social lo equivalente a dos (2) acciones de la compañía, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 244 del Código de Comercio. Dicho monto quedará liberado una vez culminado su periodo y la Asamblea haya aprobado su gestión.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO ECONÓMICO

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: El ejercicio económico de la sociedad se iniciará el primero (01) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, a excepción del primer ejercicio económico que comenzará a partir de la fecha de

protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos de la empresa y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio económico de la empresa, la Junta Directiva conjuntamente con el informe del Comisario, considerará el balance general del ejercicio económico correspondiente, con los respectivos estados de ganancias y pérdidas.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: El cálculo de las utilidades se practicará al cierre de cada ejercicio, después de haber hecho las provisiones necesarias y se procederá a hacer un apartado no menor del cinco por cinco (5%) destinado al Fondo de Reserva Legal, establecido en el artículo 262 del Código de Comercio vigente hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del capital social.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: La compañía anónima “**CANTERAS Y AGREGADOS CARABOBO, CANTACA**”, contará con una Unidad de Auditoría Interna, cuyo titular será un Auditor Interno escogido mediante concurso público de oposición y designado por el Presidente en Junta Directiva, conforme al resultado del referido concurso.

El Auditor Interno ejercerá su cargo por un periodo de cinco (05) años, y no podrá ser removido, ni destituido de su cargo, sin la previa autorización del Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela.

El procedimiento para la selección del auditor interno, será el establecido por la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO VI

DEL COMISARIO

CLÁUSULA VIGÉSIMA: La sociedad tendrá un comisario que ejercerá las atribuciones que señale el Código de Comercio y será elegido por la Junta Directiva, el mismo permanecerá en el cargo durante dos (2) años o hasta que su sucesor haya tomado posesión de su cargo. El Comisario entregará un informe sobre el balance y la contabilidad de la sociedad, dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del ejercicio económico anual.

[illegible]